

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2148-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 11 de septiembre del
2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700219895, referido al Informe de Instrucción N° 405-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1312-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en la Estación de Servicio, ubicada en la Av. 1 de junio N° 1169-Carretera Federico Basadre Km. 34.300, del distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la administrada la Sra. SATURNINA RENEE SANCHEZ CASAS., (en adelante, la administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 29 de diciembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 1 de junio N° 1169-Carretera Federico Basadre Km. 34.300, del distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la administrada la Sra. SATURNINA RENEE SANCHEZ CASAS, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos N° 201700219895, dicha visita fue realizada en presencia del señor Fernando Raúl Huayta Sánchez identificado con DNI N° 09806700 en calidad de administrador.
- 1.2** Con fecha 22 de febrero del 2018, se notificó el Oficio N° 361-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 405-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 01 de marzo del 2018, la administrada presenta descargos al Informe de Instrucción.
- 1.4** Con fecha 12 de julio del 2018, se notificó el Oficio N° 4177-2018-OS/OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1312-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 21 de junio del 2018, otorgándole a la administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Con fecha 18 de julio del 2018, la administrada presenta descargos al Informe Final de Instrucción

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 361-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 405-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos N° 201700219895, se evidencia que tres (3) contómetros de las mangueras verificadas exceden del Error Máximo Permissible (EMP) que es de $\pm 0,5\%$, establecido en la normatividad vigente, verificándose el siguiente incumplimiento normativo:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>El Grifo comercializa combustible con tres (3) mangueras despachando con volumen fuera de tolerancia permitida. ($\pm 0,5\%$).</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.308 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1.32 %, y error porcentaje caudal mínimo:</p>	<p>Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

<p>+0.396 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo - 0.44%</p>	<p>procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>		
---	--	--	--

2.2.2 Descargo al Informe de Instrucción

La administrada en su escrito de descargo, señala que, con fecha 30 de diciembre de 2017, realizó las calibraciones de todas las máquinas que se encuentran operativas en el establecimiento, indicando que este hecho se acreditaría mediante las fotografías adjuntas al escrito en mención.

Asimismo, la administrada señala que ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de seguridad y prevención exigidas por los fiscalizadores, en ese sentido, estableció un programa de control interno el cual permitirá dar un mejor servicio acorde a lo dispuesto por los organismos supervisores.

Análisis de descargo

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que la administrada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos N° 201700219895, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la administrada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 39462-050-210317.

De otro lado, con relación a las acciones que la fiscalizada indica haber realizado con posterioridad a la comisión de la infracción administrativa, debe señalarse en primer lugar que el literal h) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), señala que los incumplimientos relacionados con el procedimiento de control metrológico tienen carácter insubsanable.

En ese sentido, debido a su carácter insubsanable, en los casos de infracciones a las normas de control metrológico no cabe la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, a que hace referencia el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹, correspondiendo aplicar únicamente, de ser el caso, el atenuante por realización de acciones correctivas previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del citado Reglamento.

Ahora, con relación a los medios probatorios que la administrada ha presentado para acreditar la realización de las acciones correctivas que permitan superar la conducta infractora materia de imputación en el presente procedimiento administrativo, cabe indicar que estos consisten únicamente de fotografías que evidenciarían la realización de una

acción de calibración, mas no que esta haya sido realizada utilizando un instrumento calibrado y que los resultados de la calibración reflejan el cumplimiento de la normativa vigente, por lo que no generan convicción respecto de la corrección del incumplimiento.

En efecto, cabe señalar que la fiscalizada no ha indicado la persona natural o jurídica que realizó el servicio de calibración, no ha identificado el cilindro patrón utilizado en el servicio de calibración así como la fecha y número de su certificado de calibración, y, por último, no ha informado respecto de los valores obtenidos luego de realizada la calibración, información que permitiría generar convicción respecto de la correcta calibración de las máquinas de despacho y la conformidad de los resultados obtenidos con los valores y tolerancias establecidos en la normativa vigente.

Finalmente, con relación al programa de control interno, el cual no ha sido adjuntado a los descargos de la fiscalizada, cabe indicar que, si bien dicha medida podría implicar un mejor servicio a brindar a los usuarios, no acredita la superación de la conducta infractora materia del presente procedimiento, referente a que las máquinas de despacho del establecimiento despachan combustible excediendo las tolerancias establecidas en la norma metrológica.

2.2.3 Descargo al Informe Final de Instrucción

La administrada con fecha 18 de julio del 2018, presenta descargo al Informe final de instrucción señalando que con fecha 30 de diciembre del 2017, subsano los incumplimientos encontrados en la supervisión efectuada, realizando una nueva calibración obteniendo diferentes resultados los cuales están descritos en el escrito.

En ese sentido, la administrada señala que efectuó la calibración a todas las maquinas supervisadas, tal como se señaló en el descargo al informe de instrucción, asimismo se adjunta el certificado de calibración del cilindro patrón, utilizada para las calibraciones señaladas.

Asimismo, señala que el dispensador N° 03, no se encontraba operativo y disponible para la atención al público, debido a temas técnicos, siendo este dispensador del cual se originó las observaciones, siendo que por motivos de desconocimiento del personal responsable de las instalaciones, el cual no se puso avis o candado de seguridad en el cual se pueda observar que la maquina se encuentra inoperativa.

Finalmente, la administrada solicita que se reconsidere la sanción establecida en el informe final de instrucción, ya que no ha actuado de mala fe, dado que la maquina materia de incumplimiento no se encontraba operativa, siendo que para evitar futuros inconvenientes se estableció un programa de control interno, la cual permitirá dar un mejor servicio acorde a lo dispuesto al organismo regulador.

Análisis de los descargos:

De acuerdo a lo señalado por la administrada, en referencia a la subsanación de observaciones mencionadas en el escrito de fecha 01 de marzo del 2018, se debe tener en cuenta que dichas observaciones fueron analizadas por el Informe Final de Instrucción N° 1312-2018-OS/OR-UCAYALI, el cual fue notificado el 12 de julio del 2018 mediante el oficio N° 4177-2018-OS/OR-UCAYALI, denegando las subsanaciones mencionadas, en base a que

los medios probatorios presentados no acreditan superar la conducta infractora en vista a que solo consisten en fotografías, mas no en la utilización de un instrumento calibrado; lo mismo sucede frente al programa de control interno, en tanto que dicho programa no ha sido adjuntado y por ende no se acredita, como dicho programa va a resolver el problema del despacho en exceso, de acuerdo al incumplimiento verificado.

Ahora bien, en el presente escrito de descargo materia de análisis, se ha adjuntado el Certificado de Calibración N° V-0691-2018 de fecha 16 de marzo del 2018, donde se aprecia que el solicitante es la empresa UNIFAC CORP S.A.C, ubicado en la Mz. Q Lote 4 A.H. 19 de Julio - Villa María del Triunfo – Lima, el cual si bien es cierto, dicho documento tiene fecha posterior a la visita de supervisión, no demuestra que la administrada sujeta a la visita de supervisión SATURNINA RENEE SANCHEZ CASAS, haya realizado el procedimiento de calibración de Medidores Volumétricos Metálicos, por lo tanto no se debe considerar ningún tipo de acción correctiva, al no contar con un medio probatorio fehaciente.

Asimismo, con respecto al dispensador N° 03, el cual se encuentra inoperativo, dicha observación no fue plasmada en el levantamiento del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos N° 201700219895, en la parte de observaciones, por lo tanto, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, siendo que esto no ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, y el Decreto Legislativo N° 1272, por disposición expresa de la ley; señala que cualquier conducta que implique incumplimiento normativo, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable a ser determinada de manera objetiva por Osinergmin, sin que sea necesario que se evalúe los elementos subjetivos, como la intencionalidad del infractor, por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Finalmente, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando los descargos presentados corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>El Grifo comercializa combustible con tres (3) mangueras despachando con volumen fuera de tolerancia permitida. (± 0,5%).</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.308 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.704 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1.32 %, y error porcentaje caudal mínimo: +0.396 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo - 0.44%</p>	<p>Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.</p> <p>El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014, se modificó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que fue aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2148-2018-OS/OR-UCAYALI

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>El Grifo comercializa combustible con tres (3) mangueras despachando con volumen fuera de tolerancia permitida. (± 0,5%).</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.308 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.704 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1.32 %, y error porcentaje caudal mínimo: +0.396 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo -0.44%</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 134-2014 y modificatorias.</p>	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" data-bbox="1078 629 1437 987"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde - 2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>El valor de una (1) manguera fuera el rango permitido se encuentran en la escala:</p> <p>Desde - 0,501 % hasta -1,000 % El cual equivale a 0.35UIT por cada manguera, entonces</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: - 0.308 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %</p> <p>0.35 (escala) x 1 (Manguera) = 0.35</p> <p>El valor de dos (2) mangueras fuera el rango permitido se encuentran en la escala:</p> <p>Desde - 1,001 % hasta -1,500 % El cual equivale a 1.05 UIT por cada manguera, entonces:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -1.32 %, y error porcentaje caudal mínimo: +0.396 %</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.44 %</p> <p>1.05 (escala) x 2 (Mangueras) 2.10</p>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35	Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde - 2,001 % o menos %	2.45	<p>2.45</p>
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35														
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05														
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75														
Desde - 2,001 % o menos %	2.45														

				<u>Sanción: 2.45 UIT</u>	
--	--	--	--	--------------------------	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la Sra. **SATURNINA RENEE SANCHEZ CASAS** con una **multa de dos con cuarenta y cinco centésimas (2.45) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha del pago, en razón a que tres (03) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento exceden el error máximo permisible (EMP), que es de ($\pm 0,5\%$), incumpliendo con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Código de Infracción: 170021989501

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la Sra. **SATURNINA RENEE SANCHEZ CASAS.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**